



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 287 -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

30 ABR. 2019

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.** con RUC N° 20514373494, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00110629-2016-1, de fecha 31.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017, que la sancionó con una multa ascendente a 5 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y; con una multa de 1.32 UIT y el decomiso 21.964 t. del recurso hidrobiológico samasa; sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante RLGP¹.
- (ii) El expediente N° 7120-2016-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 445-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.06.2009, se otorgó a la recurrente licencia para operar su planta de harina de pescado residual con una capacidad instalada de 05 t/h para el tratamiento de residuos sólidos que generan las actividades pesqueras de consumo humano, ubicada en la Zona Industrial II, Calle Los Diamantes Mz. C. Lote 16, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura.
- 1.2 Mediante el Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000132, el día 02.12.2016, el inspector de la empresa SGS DEL PERU S.A.C., en adelante inspector SGS, constató que se efectuó la descarga del recurso hidrobiológico samasa proveniente de la cámara de placa 72Z-939, el representante de la planta proporcionó la guía de remisión N° 0002-000680 con un peso de 20.100 t., siendo el peso total descargado de 21.964 t. según reporte de pesaje N° 404, se constató que la planta de reaprovechamiento Nutrifish S.A.C. no tiene autorización para procesar el recurso hidrobiológico samasa, incumpliendo la normativa vigente D.S. N° 006-2014-PRODUCE.

¹ Relacionado a los incisos 3 y 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesquera y Acuícolas, en adelante el REFSPA.

- 1.3 A través de la Notificación de Cargos N° 5895-2017-PRODUCE/DSF-PA, recibida con fecha 03.07.2017, se comunica a la recurrente el inicio del procedimiento sancionador en su contra por posibles infracciones de los incisos 4), 38) y 115) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Memorando N° 1810-2017-PRODUCE/DSF-PA de fecha 05.09.2017, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, remitió a la Dirección de Sanciones – PA el Informe Final de Instrucción N° 02136-2017-PRODUCE/DSF-PA-Icortez de fecha 02.09.2017².
- 1.5 Con la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA³, de fecha 29.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT; y con una multa de 1.32 UIT y el decomiso de 21.964 t.; sanciones impuestas por las infracciones previstas en los incisos 38 y 115, respectivamente, del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante el escrito con Registro N° 00110629-2016-1, de fecha 31.01.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Respecto a la sanción correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, manifiesta que existen diferencias entre lo declarado en las guías de remisión y el acta de recepción de descartes y/o residuos en planta de procesamiento de productos pesqueros, por lo que se debe señalar que, de conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, modificada por R.S. N° 141-2017/SUNAT, es obligatorio consignar la cantidad, el peso siempre y cuando la naturaleza de los bienes estos puedan ser expresados en toneladas métricas; por lo tanto, lo consignado en las guías de remisión no debe ser necesariamente igual a lo que arroja las balanzas electrónicas, en ese sentido, la mencionada guía lo que establece en principio es la cantidad y el peso aproximado, puesto que no se utiliza para su pesaje balanzas de precisión, por lo que no resulta exigible que sea el mismo.
- 2.2 Sostiene que la Dirección de Fiscalización incurre en un error al considerar que se ha infringido la norma en cuestión ya que al analizar cada uno de los supuestos de hecho contemplados en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, se observa que no se ha producido ninguno de ellos, tampoco se ha probado que durante la instrucción la planta de harina residual haya recibido o procesado descartes provenientes de cualquier lugar que no sean un establecimiento industrial pesquero para consumo humano directo que no cuente con una planta de harina residual o un desembarcadero artesanal. Asimismo, se ha fundamentado en la página doce de la recurrida el concepto de descarte, lo que evidencia que no se cometió ninguna infracción, más aún si los descartes no son recursos ni productos hidrobiológicos, porque son descartes no aptos

² Notificado por la Dirección de Sanciones - PA mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 9248-2017-PRODUCE/DS-PA, el día 11.09.2017, a fojas 38 del expediente.

³ Notificada mediante Cedula de Notificación Personal N° 337-2018-PRODUCE/DS-PA, el día 17.01.2018 (a fojas 63 del expediente).

para el consumo, por lo que la infracción no es aplicable.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde conservar la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017.
- 3.2 Verificar si la recurrente habría incurrido en los ilícitos administrativos establecidos en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP y si las sanciones fueron determinadas conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA.

- 4.1.1 El numeral 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en adelante TUO de la LPAG, señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 14.2.1 del artículo 14° de la precitada norma dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.
- 4.1.3 Asimismo, el numeral 14.2.4 del artículo 14° del TUO de la LPAG dispone que cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.
- 4.1.4 En el presente caso, la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017 cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el día 17.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 337-2018-PRODUCE/DS-PA, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁵, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante el REFSPA). Asimismo, la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispuso que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. Siendo que, en este último caso, la retroactividad benigna sería aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, según corresponda.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 25.01.2019.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 10.11.2017.

- 4.1.5 En tal sentido, habiéndose verificado que la recurrente fue sancionada de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC y que a la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, se encontraba vigente el Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo considera que en virtud de lo establecido por el artículo 14° del TUO de la LPAG, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 14.11.2017 y evaluar si procede aplicar por retroactividad benigna las disposiciones del REFSPA.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.
- 5.1.2 El artículo 68° del mismo cuerpo normativo establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El inciso 38 del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *"Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige"*.
- 5.1.4 El inciso 115 del artículo 134° de RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *"Recepción o procesamiento de descartes y/o residuos que no sean tales, y/o no procedan de establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no cuenten con planta de harina de pescado residual y/o desembarcaderos pesqueros artesanales"*.
- 5.1.5 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 38, determinó como sanción lo siguiente:

Código 38	Multa	5 UIT
------------------	--------------	--------------

- 5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el código 115, determinó como sanción lo siguiente:

Código 115	Decomiso	Multa (toneladas del recurso x factor del recurso en UIT)
-------------------	-----------------	--

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.
- 5.1.8 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que: *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto lo señalado en el numeral 2.1 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) La Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT del 21.01.99, que aprueba la información a consignar en la Guía de Remisión - Remitente, respecto al bien transportado, si bien consiste en una descripción detallada del bien, no libera de la obligación que tiene el administrado de presentar una información correcta respecto el recurso transportado, por lo que la cantidad señalada en la Guía Remisión debía coincidir con lo constatado por el inspector de acuerdo a lo establecido en los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE; por lo tanto, lo señalado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

5.2.2 Respecto a lo indicado en el numeral 2.2 de la presente Resolución, cabe indicar lo siguiente:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”*.
- b) Por su parte, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”*.
- c) El artículo 39° del TUO del RISPAC dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- d) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.
- e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.
- f) Además, debe tenerse en cuenta que ***las actuaciones del inspector a cargo de la realización del Reporte de Ocurrencias se presumen legítimas en tanto su invalidez o desconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada***. Dicho principio consagra una presunción iuris tantum (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos⁶. De no ser así, "toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado"⁷. (Resaltado nuestro).
- g) Cabe señalar, que el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2011-PRODUCE, norma vigente al momento de ocurrir los hechos materia de infracción, establecía que los Descartes De Recursos Hidrobiológicos: *"Son aquellos recursos hidrobiológicos que por su condición de alteración, descomposición o contaminación, sean enteros o por piezas, son declarados no aptos para el consumo humano por el control de calidad del que recibe el recurso o por el órgano competente en materia de sanidad pesquera. Los descartes se generan desde el desembarque hasta la recepción previa al procesamiento en el establecimiento industrial o artesanal pesquero para consumo humano directo, o antes de las tareas previas que se lleven a cabo en los Desembarcaderos Pesqueros Artesanales. Esta definición no incluye a aquellas especies seleccionadas o clasificadas por talla, peso o calidad, sin perjuicio de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del presente Reglamento"*.

⁶ DANÓS ORDÓNEZ, Jorge. ¿Constituye el Acto Administrativo fuente del Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En: Revista de Derecho Administrativo N° 09, 2010. P. 29.

⁷ CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho Administrativo", Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp. 20, 21.

- h) En ese sentido, de lo señalado en la referida norma se desprende que el descarte tiene dos características esenciales y concurrentes; la primera, es que el recurso hidrobiológico ya sea entero o en piezas, debe encontrarse en estado no apto para el consumo humano directo y el segundo, es que dicho recurso debió haber pasado previamente por un establecimiento de consumo humano directo (ya sea artesanal o industrial) donde se determine su condición de no apto⁸.
- i) En el presente caso, la Administración aportó como medios probatorios, entre otros, el Reporte de Ocurrencias 2005-541: N° 000132 y la Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado 2005-541: N° 000125, de los cuales se verifica que el inspector SGS, constató que la planta de harina residual de propiedad de la recurrente recepcionó 21.964 t. del recurso hidrobiológico samasa.
- j) Sin embargo, de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se verifica que no se encuentra anexada documentación apropiada que compruebe que el recurso hidrobiológico samasa pasó por un proceso de descartes. Asimismo, de las fotografías, que obran a fojas 06 a 08 del expediente, se visualiza que los recursos hidrobiológicos se encontraban en estado entero.
- k) De lo señalado precedentemente, se desprende que el Reporte de Ocurrencias, en el que se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por el inspector en ejercicio de sus funciones; sin perjuicio de las pruebas en contrario que la recurrente pueda presentar. Asimismo, se ha verificado que la recurrente durante todo el procedimiento no ha aportado ningún medio probatorio que acredite sus argumentos.
- l) Se colige que la Administración ha cumplido con la carga de la prueba que le impone el ordenamiento, a través de los documentos elaborados por los inspectores durante las labores de inspección que realizan a nombre del Ministerio de la Producción.
- m) Por lo expuesto, contrariamente a lo manifestado por la recurrente, la Dirección de Sanciones -PA, concluyó que la recurrente recepcionó descartes que no eran tales, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP, sobre la base del análisis de los medios probatorios mencionados precedentemente, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento y no la libera de responsabilidad.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del REFSPA, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

⁸ Conforme a lo establecido en el Informe N° 00002-2018-PRODUCE-DSF-PA-Isuarez de fecha 13.07.2018 de la Dirección de Supervisión y Fiscalización -PA.

- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del REFSPA, dispone que: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda". (El subrayado es nuestro)
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición". (El subrayado es nuestro)
- 6.4 Mediante la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, se sancionó a la recurrente con una multa de 5 UIT, por **suministrar información incorrecta a las autoridades competentes**, infracción contemplada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP; y, con una multa de 1.32 UIT y el decomiso de 21.964 t., por **recepción o procesamiento de descartes que no sean tales**, infracción prevista en el inciso 115 del artículo 134° del RLGP.
- 6.5 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.6 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.7 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.8 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹, se aprobaron los componentes de la variable "B" de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable "P".
- 6.10 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se advierte que la recurrente cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce

⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el día 04.12.2017.

meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 02.12.2015 al 02.12.2016)¹⁰, por lo que no corresponde aplicar el atenuante contemplado en el inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada.

6.11 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, respecto a los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP, corresponde realizar el cálculo de las sanciones establecidas en el REFSPA a fin de determinar si resultan más favorables a la recurrente.

6.12 Respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

a) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por el REFSPA, dispone que constituye infracción administrativa: "Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normativa sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o las empresas Certificadoras/Supervisoras, designados por el Ministerio". Asimismo, el código 3 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.

b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, asciende a 1.6912 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.491^{11})}{0.75} \times (1 + 0) = 1.6912 \text{ UIT}$$

c) Adicionalmente a la multa de 1.6912 UIT, se debe tener en cuenta que el REFSPA establece la sanción complementaria de decomiso del total del recurso hidrobiológico. En tal sentido, según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico samasa, recibido por la planta de harina residual el día 02.12.2016, ascendente a 21.964 t., arroja como resultado, S/. 5,930.28, cuyo valor en UIT equivale a 1.4120 UIT.

d) De lo anterior, se verifica que al sumar la valorización de la sanción multa con la de decomiso resulta **3.1032 UIT**, monto menor a la multa de **5 UIT** impuesta inicialmente, de lo que se concluye que la aplicación de la normatividad actual resultaría ser más favorable para la recurrente. Por lo tanto, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debiéndose modificar la sanción impuesta a la recurrente, por una multa de **1.6912 UIT**, así como corresponde el decomiso del total del recurso hidrobiológico samasa.

¹⁰Como la Resolución Directoral N° 00210-2016-PRODUCE/DGS notificada con fecha 25.01.2016.

¹¹El valor de "Q" se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

6.13 Respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, cabe señalar lo siguiente:

- a) El inciso 48 del artículo 134° del RLGP, modificado por el REFSPA, dispone que constituye infracción administrativa: **“Recibir o procesar en plantas de reaprovechamiento o de harina residual descartes o residuos que no sean tales”**. Asimismo, el código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: Multa y Decomiso del total del recurso hidrobiológico.
- b) En aplicación del REFSPA, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente, asciende a 1.6912 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 5.491^{12})}{0.75} \times (1 + 0) = 1.6912 \text{ UIT}$$

- c) Asimismo, respecto a la sanción de Decomiso contemplada en el REFSPA, es preciso indicar que el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA, dispuso TENER por CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico samasa ascendente a 21.964 t.
- d) Siendo así, al efectuar la comparación¹³, de la valorización en UIT de la sanción (multa de 1.32 UIT) que señala el código 115 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs. la sanción de multa que señala el Código 48 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que no correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP, por resultar más gravoso para la administrada, debiéndose mantener la sanción de multa ascendente a **1.32 UIT** que fuera inicialmente impuesta contra la recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección Sanciones – PA, la recurrente incurrió en las infracciones previstas en los incisos 38 y 115 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO del LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin

¹²El valor de “Q” se encuentra determinado por el factor de conversión multiplicado por la cantidad del recurso comprometido, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ MORÓN URBINA Juan Carlos. Op cit., pp. 425-427, señala en cuanto al Principio de la norma posterior más favorable que:

“(…) En tal sentido, si luego de la comisión del ilícito administrativo, en los términos de la norma preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva norma es, en su consideración integral, más benigna para el administrado, entonces deberá ser dicha ley aplicada al caso por serle más favorable o benigna, pese a no haber regido al momento en que se ejecutará el ilícito administrativo. Pero, la apreciación de la favorabilidad de la norma, sin fraccionamientos, de modo que en aquellos casos en que el nuevo régimen legislativo contenga partes favorables y partes desfavorables (por ejemplo disminuir la sanción, pero incrementar una medida correctiva), lo correcto será determinar si, en bloque, se trata realmente de una regulación benigna (…).”

“(…) En el mismo sentido, la doctrina señala como reglas para el examen de favorabilidad, las siguientes:

- i) La valoración debe operar en concreto y no en abstracto, lo que significa que es necesario considerar la sanción que correspondería al caso concreto de aplicar la nueva ley, con todas las circunstancias que concurrieron en el caso y la totalidad de previsiones legales establecidas en una y otra norma; y,*
- ii) Los términos de la comparación deberían ser la vieja y la nueva ley consideradas cada una de ellas en bloque, por lo que no debería ser posible tomar los aspectos más favorables de cada una de ellas; en caso contrario, la norma legal que se aplicaría no coincidiría ni con el antiguo ni con el nuevo marco normativo (…).”*

embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, se debe señalar que en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo, conforme a lo dispuesto por el inciso 199.6 del artículo 199° del TUO del LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 014-2019-PRODUCE/CONAS-SCT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.11.2017, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 6484-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 29.11.2017; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa así como **CORRESPONDE** el decomiso del total del recurso hidrobiológico samasa respecto al inciso 38 del artículo 134° del RLGP; así como **CONFIRMAR** las sanciones impuestas de multa y el decomiso respecto al inciso 115 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 38 del artículo 134° del RLGP asciende a **1.6912 UIT**, así como corresponde el decomiso del total del recurso hidrobiológico samasa.

Artículo 4°.- El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente

N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones